



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00309 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilita el acceso al portal Web de la Rama Judicial; pero dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, para que sea de conocimiento de los interesados en el trámite y así evitar más retrasos en los memoriales y actuaciones que están pendientes de resolver.

Así las cosas, una vez estudiada la presente demanda que, por el trámite declarativo DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA, ha presentado, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, en contra de **PERSONAS NDETERMINADAS, Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se considera por parte de la judicatura que la misma debe ser **INADMITIDA**.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) A efectos de determinar correctamente la cuantía y la competencia, allegará avalúo catastral actualizado del bien objeto de imposición de servidumbre; no es del caso el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que no cuenta con el avalúo catastral del predio, y que conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 15 del CGP, "corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil", por tanto, considera que el juez civil del circuito es competente para conocer de la demanda de la referencia.

Con relación a ello, se le pone de presente que este asunto se tramita por el procedimiento especial regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985; la cual exige como requisito de la demanda, la presentación del avalúo catastral del inmueble, de cuyo valor partirá la entidad demandante para estimar la indemnización por perjuicios que debe cancelar, que en este caso fue estimada en la suma de "\$1.049.101,00ML", según se desprende del libelo.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente que la regla atinente a la competencia residual aplica únicamente para aquellos asuntos que en efecto no estén asignados a ninguna otra especialidad, lo cual no procede en este caso, si se tiene en cuenta que, por disposición legal, los jueces civiles son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, y dependiendo de la cuantía, se radica la competencia en los juzgados civiles municipales o del circuito.

Y si bien allega gestión ante el IGAC, solicitando se le dé información catastral, de dicho documento no se desprende que se trate del mismo bien inmueble objeto de la imposición acá pretendida, adicional es gestionado por persona ajena al presente asunto, y se está a una respuesta de información necesaria como requisito formal, queriendo significar que tal información ya debe obrar al momento de presentar la demanda.

En otro orden, se pone de presente que misma demanda ya había sido repartida a esta agencia judicial en otras oportunidades, y básicamente se rechazó por el incumplimiento de requisito similar al que ahora motiva esta inadmisión, en razón a que, de un nuevo estudio, se extraña la inexactitud ya referida.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 128

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292145c882b28bbb4132ba8af0a6e925a7f8efd639a433694e548bddd355c9fe**

Documento generado en 22/09/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>